



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2096/2019

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE  
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO  
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil  
veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de  
nulidad número 2096/2019; y,

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, remitido al  
día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro  
indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes  
términos:

#### *“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

- 1) La determinación y/o resolución recibo de pago de la multa, con número de folio 0001178208, de la cual se desprende la ilegal MULTA POR ALCOHOLIMETRO, que supuestamente bajo el supuesto folio 4820 fue realizada, multa que bajo protesta de decir verdad, no me fue entregada copia; y de dicha resolución se desprende, la interposición de una multa por supuestamente conducir en estado de ebriedad, interpuesta a mi parte y en perjuicio, en fecha 1° de diciembre de 2019, la misma que asciende en la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), la cual fue pagada ese mismo día, bajo protesta de ilegalidad; situación que acredito con el recibo original con No. de FOLIO: 0001178208, emitido por parte del Municipio de Aguascalientes y/o Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; toda vez que he encontrado un serie de irregularidades en el actuar de las autoridades demandadas, he decidido interponer la presente demanda.
- 2) La multa y/o determinación realizada por la Secretaría de Seguridad Pública

*bajo el número de folio 4820, de la cual manifiesto que me entregaron copia completamente ilegible, una vez consumado una serie de actos arbitrarios, misma que se anexa al presente escrito y como lo podrá advertir esta Autoridad Jurisdiccional, es completamente ilegible y no se advierten los motivos y fundamentos por lo que se me sanciona.”*

II. El diez de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.**

III. Por acuerdo del *doce de febrero de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *cinco de junio de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de demanda; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *primero de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

#### **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27154, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *primero de diciembre de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 44 a la 46 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate el pago de la multa impuesta así como el acta de infracción, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

En su demanda, el actor expresa diversos argumentos para combatir la resolución impugnada, de los argumentos expuestos por el demandante, se estudia particularmente uno, mediante el cual afirma que le causa agravio a su persona la diligencia que se llevo a cabo, puesto que nunca dio motivo para que fuera privado de su libertad, además que **no se presentó ningún testigo señalado por su parte**, lo que le provoca un evidente estado de indefensión.

El argumento de estudio es **FUNDADO**, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN**



Se afirma que se atiende la causa de pedir, conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

Resulta fundado porque el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

*Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública,*

---

**A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes **deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.**

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción **debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir



constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 4820—foja 48 del expediente—, se advierte literalmente:

“Asimismo, se le *hace saber* en este acto el/la C. \*\*\*, que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: no cuenta con testigos, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/as CC. \*\*\*\*...”

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quién hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar “NO CUENTA CON TESTIGOS”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quién fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber a el actor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de

jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

*“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”*

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 4820 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27154, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el primero de diciembre de dos mil diecinueve.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se





levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a el actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.<sup>5</sup>

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26621, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *treinta de agosto de dos mil diecinueve*.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena:

1) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.); por concepto de MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO según comprobante con número de folio 0001178208, expedido el *primero de*

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"

<sup>6</sup> "**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

*diciembre del dos mil diecinueve* por el Municipio de Aguascalientes a nombre del actor, mismo que obra a foja 20 de los autos;

2) La cantidad de \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), por concepto de “Pensión Municipal” ALCOHOLIMETRO según comprobante número 0001196236, expedido a nombre del actor por el Municipio de Aguascalientes el *cuatro de agosto de dos mil diecinueve* y que obra a foja 19 de los autos.

Documentos con valor probatorio pleno, que al contener sello oficial y certificación de pago, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS.

3) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa al vehículo Spark color rojo con placas de circulación \*\*\*; según *nota de arrastre* no. 3901 folio 2484, emitida por \*\*\*el *dos de diciembre de dos mil diecinueve* que obra en original a foja 18 de los autos.

DOCUMENTAL PRIVADA proveniente de tercero, con valor probatorio pleno, al estar adiniciulada con los hechos narrados por el actor y al no haber sido negado por la parte demandada, adicional a que la fecha, color, marca y placas del vehículo coinciden con lo referido en el Acta de Infracción Por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas con número de folio 4820 (foja 48 de los autos)

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la parte



SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27154, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *primero de diciembre de dos mil diecinueve*.

TERCERO. Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del seis de julio de dos mil veinte. Conste.